

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

ANA L. ROSADO
SANTIAGO, ELIUD RIVERA
ROSADO, POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE
LUIS ORLANDO RIVERA
ROSADO, QEPD

Demandante – Apelantes

V.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, POR CONDUCTO
DE LA HONORABLE
SECRETARIA DE
JUSTICIA, HON. WANDA
VÁZQUEZ GARCED;
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PÚBLICAS, POR
CONDUCTO DEL HON.
CARLOS CONTRERAS
APONTE; AUTORIDAD DE
CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN,
MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE TOA BAJA, POR
CONDUCTO DEL HON.
BERNARDO MÁRQUEZ
GARCÍA; NORMA DÍAZ
TORRES, JOHN DOE Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMOS,
CARLOS BARBOSA DÍAZ,
JANE DONE Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
CORPORACIÓN XYZ;
ROBERT ROE INSURANCE
COMPANY; JOHN DOE

Demandados – Apelados

Apelación

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

KLAN201900711

Caso Núm.:
BY2019CV00275
(503)

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de julio de 2019.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, Ana L. Rosado Santiago y otros (en adelante, los demandantes apelantes), mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 11 de junio de 2019 y notificada en la misma fecha. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Ha Lugar el *Aviso de Paralización de los Procedimientos* presentado por la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (en adelante, ACT o parte codemandada apelada). Consecuentemente, el foro apelado dictó *Sentencia* y decretó el archivo sin perjuicio de la *Demanda*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

Conforme surge del expediente ante nos, el 18 de enero de 2019 los demandantes apelantes presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación y otros. En dicha *Demanda*, los demandantes apelantes reclamaron una compensación económica por un accidente ocurrido el 18 de enero de 2019, el cual le ocasionó la muerte al Sr. Luis O. Rivera Rosado. Como consecuencia de dicho accidente, reclamaron daños ascendentes a \$200,000.00, para cada uno de los demandantes apelantes por concepto de angustias mentales.

Según surge de la *Demanda*, el accidente ocurrió mientras el Sr. Luis O. Rivera Rosado “se encontraba transitando por su

vía franca en su vehículo de motor [. . .] de Norte a Sur por la Carretera 872, Km. 1.9, Sector Camasey, del Barrio Sabana Seca del Municipio de Toa Baja”. Se alegó que dicho accidente ocurrió cuando el Sr. Luis Orlando Rivera Rosado fue impactado por otro vehículo de motor, el cual era conducido por el Sr. Carlos Barbosa Díaz, quien invadió el carril contrario al maniobrar para evadir los hoyos en la superficie de la carretera, esto de forma negligente y/o culposa. También se alegó en la *Demanda* que “[l]a las partes, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Autoridad de Carreteras y Transportación y Municipio Autónomo de Toa Baja, son total y absolutamente responsables por los daños reclamados en la presente demanda al mantener una condición de peligrosidad sin tomar las debidas medidas de precaución en la Carretera 872, Km. 1.9 para evitar un accidente que resultaría previsible a pesar de tener conocimiento sobre la misma y, la cual ocasionó y/o contribuyó en ocasionar la muerte del Sr. Luis O. Rivera Rosado”.

Así las cosas, el 29 de abril de 2019, la parte codemandada apelada presentó escrito titulado *Aviso de Paralización de los Procedimientos*. En el referido escrito, la ACT solicitó la paralización de los procedimientos “de conformidad con las secciones 362 (a) y 922 (a) del Código de Quiebra, según incorporadas por referencia bajo la Sección 301 (a) de PROMESA. 48 USC 2161(a)”. Por su parte, los demandantes apelantes se opusieron a dicha paralización mediante *Oposición a Aviso de Paralización de los Procedimientos*, la cual fue presentada el 17 de mayo de 2019. En la referida moción se argumentó, en esencia, que:

[. . .]

5. En el presente caso, los hechos que motivan la presente causa acción ocurrieron posterior a la presentación de dicha petición de quiebra, la cuales (sic) tiene efectos retroactivos y no así prospectivos sobre la paralización automática según provista por dicha legislación y la cual no es de aplicabilidad en el presente caso.

[. . .]

Luego, el 10 de junio de 2019 los demandantes apelantes presentaron *Moción Solicitando Autorización para Radicar Primera Demanda Enmendada*. La solicitud a la enmienda fue a los fines de acumular como codemandado a la aseguradora Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre). Según surge de la solicitud de la enmienda a la *Demanda*, para la fecha de los hechos que motivaron la presente reclamación, Mapfre tenía una póliza de responsabilidad pública a favor de la ACT. El 10 de junio de 2019, el foro primario emitió una Orden autorizando la *Demanda Enmendada*. Dicha Orden fue notificada en la misma fecha.

El 11 de junio de 2019, notificada en la misma fecha, el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar el *Aviso de Paralización de los Procedimientos* presentado por ACT y dictó *Sentencia Bajo Título III PROMESA*. Consecuentemente, el foro apelado decretó el archivo sin perjuicio de la *Demanda*.

Inconforme con dicho dictamen, el 17 de junio de 2019 los demandantes apelantes presentaron *Reconsideración*. Examinada la antes referida solicitud de reconsideración, el 23 de junio de 2019, notificada el 24 de junio de 2019, el foro *a quo* emitió una *Orden* declarando la misma No Ha Lugar.

En desacuerdo nuevamente con el referido dictamen, los demandantes apelantes acudieron ante este foro revisor y le imputaron al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

- **Primer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al archivar en su totalidad sin perjuicio la presente causa de acción bajo el Título III de la Ley PROMESA, pese a los hechos que motivan la misma acontecer (sic) posterior a la solicitud de quiebra presentada el 21 de mayo de 2017.
- **Segundo error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al archivar en su totalidad sin perjuicio la presente causa de acción bajo el Título III de la Ley PROMESA, pese la inclusión de otros codemandados los cuales no les cobija la paralización automática.

Tras examinar el recurso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr la disposición más rápida y eficiente del mismo, en virtud de lo dispuesto por la Regla 7(B)(5) del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, prescindimos del escrito de la otra parte, por ser un asunto de estricto derecho.

A continuación, exponemos el derecho aplicable para resolver la controversia.

II

El 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico, según lo permite el Título III del Puerto Rico Oversight, Management, Economic Stability Act (PROMESA), 48 USC sec. 2101 et seq. En lo pertinente, la sección 301(a) del Título III de PROMESA incorporó las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras que versan en torno a paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. 48 USC sec. 2161(a). *Lab. Clínico, et al. v. Depto. Salud et. al*, 198 DPR 790, 791 (2017).

En lo aquí pertinente, la Sección 362 en su inciso (a) estatuye lo siguiente:

§362. Automatic stay

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of

1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate; (Énfasis nuestro).

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under the title.

11 USC 362.

El objetivo principal de la paralización liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de

quiebra. 3 Collier on Bankruptcy, Sec. 362.03 esc. 6 ("The automatic stay is one of the fundamental debtor protections provided by the bankruptcy laws. It gives the debtor a breathing spell from his creditors. It stops all collection efforts, all harassment, and all foreclosure actions. It permits the debtor to attempt a repayment or reorganization plan, or simply to be relieved of the financial pressures that drove him into bankruptcy", citando a H.R.Rep. No. 595, 95th Cong., 1st Sess. 340 (1977)). (Cita omitida). Por otro lado, es necesario señalar que tanto los tribunales federales como los estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos. *In Mid-City Parking, Inc.*, 332 B.R. 798, 803 (N.D. I11. 2005) ("Nonbankruptcy forums in both the state and federal systems have jurisdiction to at least initially determine whether pending litigation is stayed"). (Cita omitida). *Lab. Clínico, et al. v. Depto. Salud et. al*, supra, pág. 791-792.

Es por ello que, ante reclamaciones que no envuelven reclamos económicos que pudiesen afectar la estabilidad financiera del deudor se ha determinado que no procede la paralización automática. No aplica la paralización automática de las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, cuando los casos no involucran reclamación monetaria alguna contra el Estado. Véase *Lacourt Martínez v. Junta de Libertad bajo Palabra*, 198 DPR 786 (2017).

Cabe destacar que una vez se presenta la petición de quiebra, los tribunales quedan privados de jurisdicción automáticamente, sin necesidad de ser avisados, y no pueden continuar atendiendo los casos en donde se esté reclamando contra el deudor que instó la petición de quiebra. *Marrero Rosado*

v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 490-491 (2010). Véase, Voto particular y de conformidad por el Juez Asociado Señor Martínez Torres, al cual se unieron los Jueces Asociados señores Kolthoff Caraballo y Filiberti Cintrón en *Vélez et al. v. DE et al.*, 199 DPR 426, 429 (2017).

Por otra parte, salvo circunstancias excepcionales, "la iniciación del procedimiento de quiebra es una defensa personal que puede invocar el deudor peticionario únicamente, pero que no beneficia a los codeudores". (Cita omitida). Véanse, además: *In Re Robert F. Youngblood Constr. Co.*, 2012 Bankr. Lexis 1214 (Bankr. E.D.N.C. 2012); *Schumacher v. White*, 429 B.R. 400, 407 (2010); *Liberty Mut. Ins. Co. v. Greenwich Ins. Co.*, 286 F. Supp. 2d 73, 76 (D. Mass. 2003); *United States v. Rassmussen*, 184 F. Supp. 351 (Minn. 1960); *Trustees of Schools, etc. v. Chamberlain*, 78 N.E.2d 525 (I11. 1948); *Green v. Welsh*, 956 F.2d 30 (2do Cir. 1992). *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 259 (2012).

Refiriéndose a lo resuelto en *A. H. Robins Co. v. Piccinin*, 788 F.2d 994 (4to Cir.), *cert. denegado*, 479 U.S. 876 (1986), el Tribunal Federal de Apelaciones para el Cuarto Circuito expresó en *Credit Alliance Corp. v. Williams*, 851 F. 2d 119 (4to Cir. 1998), que en circunstancias inusuales, un tribunal, conforme a la sección 362, *supra*, puede paralizar procedimientos en contra de codeudores no amparados por la quiebra. Sin embargo, aclaró que esas circunstancias inusuales ocurren cuando

"[e]xiste tal identidad entre el deudor y el tercero demandado de manera que podría decirse que el deudor es la parte demandada real y que una sentencia contra el tercero demandado constituirá, en efecto, una sentencia o resolución contra el deudor", ..., o cuando los procedimientos contra los codemandados no-deudores puedan reducir o minimizar "la propiedad del deudor [como el fondo de

seguro del deudor] en perjuicio de los acreedores del mismo como conjunto". *Credit Alliance Corp. v. Williams*, supra, pág. 121, citando a *A. H. Robins Co. v. Piccinin*, supra, págs. 999 y 1008. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, supra, pág. 258.

Por último, sabido es que [l]as Cortes de Quiebra tienen amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática por alguna de las causas enumeradas en el Código de Quiebras. 11 U.S.C. sec. 362. Dicha discreción debe ejercerse siempre de acuerdo con las circunstancias del caso particular. *Collier*, supra, Vol. 3, Sec. 362.07[1]. Así, por ejemplo, una Corte de Quiebras puede poner fin a la paralización automática para permitir que un litigio continúe en otro foro, particularmente si involucra multiplicidad de partes, si está listo para juicio, o si es lo más prudente en atención al aspecto de economía judicial. *Collier*, supra, Vol. 3, Sec. 362.07[3][a]. También puede hacerlo si considera que otro foro es el más apropiado para dilucidar una controversia particular. *Id. Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, págs. 491-492.

Asimismo, una Corte de Quiebras puede modificar una paralización automática para permitir que ciertos aspectos de una controversia se diluciden en otro foro y, a la vez, retener jurisdicción sobre otros aspectos de la controversia. Por ejemplo, una Corte de Quiebras puede modificar la paralización automática para que algún ángulo de una controversia se dilucide en un foro estatal y, a la misma vez, disponer que retiene jurisdicción sobre la forma en que el vencedor podrá dirigirse en contra del deudor para ejecutar su sentencia. Véase *John's Insulation v. L. Addison & Assocs.*, 156 F.3d 101, 110 (1er Cir. 1998). *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, pág. 492.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso de marras.

La parte demandante apelante sostiene en su **primer** señalamiento de error que incidió el Tribunal de Primera Instancia al archivar en su totalidad sin perjuicio la presente causa de acción bajo el Título III de la Ley PROMESA, pese a los hechos que motivan la misma acontecer (sic) posterior a la solicitud de quiebra presentada el 21 de mayo de 2017". Veamos.

En el caso de autos no hay controversia en cuanto a que los hechos de la presente reclamación no ocurrieron antes de que comenzara el caso bajo el Título III de PROMESA, sino que los mismos ocurrieron luego de la presentación de la Petición de Quiebra. En consecuencia, el caso de epígrafe no quedó automáticamente paralizado en virtud de la Sección 362 (a) (1) del Código de Quiebra Federal antes citado, ello, pues según expusiéramos, la referida Sección limita su aplicación únicamente a acciones o procedimientos en contra del deudor antes de comenzar el caso bajo el Título III de PROMESA.

No obstante, la Sección 362 (a) provee también para otras instancias en las cuales es de aplicación la paralización automática. Así pues, según mencionáramos, la Sección 362 (a) inciso (3), estatuye, entre estas, la siguiente: "any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate". Nótese que, dicha sección **no** contiene un lenguaje que limite su aplicación a actos llevados a cabo antes de la presentación de la Petición de Quiebra. En consecuencia, es lógico concluir que la paralización automática que opera en virtud de dicha sección aplica tanto a

actos anteriores a la presentación de la Petición de Quiebra como a actos posteriores.

Conforme surge del tracto procesal reseñado, en este caso, estamos ante una reclamación por daños y perjuicios, cuyo remedio sería una compensación monetaria. Consecuentemente, la naturaleza del reclamo es estrictamente pecuniaria. Por tanto, dicho procedimiento puede considerarse como un acto para obtener el control sobre la propiedad del caudal “property of the estate”, de conformidad a la Sección 362 (a) inciso (3), previamente citada. Siendo ello así, es claro que el caso de epígrafe fue paralizado automáticamente en favor de los dos organismos gubernamentales (ACT y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico), tras la presentación de la petición de quiebras ante la Corte de Quiebras por parte del Gobierno de Puerto Rico. Por lo tanto, colegimos que el error antes señalado no fue cometido por el Tribunal de Primera Instancia.

De otra parte, en su **segundo** señalamiento de error sostienen los demandantes apelantes que erró el foro primario “al archivar en su totalidad sin perjuicio la presente causa de acción bajo el Título III de la Ley PROMESA, pese la inclusión de otros codemandados los cuales no les cobija la paralización automática”. Veamos.

Sobre este particular, recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante *Sentencia* (Regla 50) emitida el 29 de junio de 2018 en el caso *Alicia Vélez, et al. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, et al.* (cc-2018-459), revocó a un Panel hermano en el caso número KLCE201701818. El referido caso (KLCE201701818), al igual que en el caso ante nos, trataba de una reclamación de daños y perjuicios, en donde uno de los

demandados también era una compañía aseguradora (aseguradora contratada por el Estado). Dicho Panel hermano determinó no extender los efectos de la paralización por virtud de la Ley PROMESA a la compañía aseguradora del Estado y concluyó que “[o]rdenar la paralización de los procedimientos, implicaría un beneficio para la Aseguradora, una entidad que no es el Estado y que no se encuentra cobijada por la protección del Título III de PROMESA”.

Tras evaluar el recurso (cc-2018-459), nuestra Máxima Curia expidió el auto solicitado y ordenó la paralización total del pleito y el archivo administrativo del caso “hasta que las partes notifiquen al foro primario que el caso In re: Commonwealth of Puerto Rico, et al., No. 17-BK-3283 (LTS), pendiente ante la Corte de Quiebras, ha culminado o que la paralización automática ha sido levantada”.

Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, los demandantes apelantes presentaron una reclamación en daños y perjuicios en contra del Gobierno de Puerto Rico, la ACT, el Municipio de Toa Baja, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, Norma Díaz Torres, Carlos Barbosa Díaz y Mapfre. En la *Demanda* presentada se hicieron varias alegaciones sobre omisión y negligencia a los diferentes codemandados. Específicamente, alegaron, entre otras cosas, que:

[. . .]

23. Las partes codemandadas, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Transportación de Obras Públicas, Autoridad de Carreteras y/o Municipio Autónomo de Toa Baja, incurrieron en actuaciones y/u omisiones negligentes culposas al no mantener en buen estado la Carretera 872, Km 1.9, causando que, por la condición de la misma, el codemandado tuviera que realizar maniobras para evadir hoyos, los cuales constituyen una condición peligrosa para quienes transitan por el área.

24. Los codemandados, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Transportación de Obras Públicas, Autoridad de Carreteras y el Municipio Autónomo de Toa Baja, omitieron tomar medidas de precaución preventivas para evitar accidentes en el área de la Carretera 872, Km 1.9 tal como la instalación de tolas (planchas de acero instaladas sobre la superficie del pavimento para cubrir el hueco como medida de prevención de accidentes) y/o cualquier aviso que alertara sobre el estado de la carretera a pesar de que contaban con el conocimiento constructivo sobre la condición en que se encontraba dicha carretera.
[. . .]

Nótese que el Estado resulta ser una parte indispensable en este pleito y el resultado de la reclamación pudiera provocarle efectos monetarios adversos, toda vez que lo que se está alegando no es otra cosa que una reclamación monetaria. Por tanto, a tenor con lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Alicia Vélez, et al. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, et al.*, nos resulta forzoso concluir que la paralización de los procedimientos se hace extensible a las demás partes demandadas.

En vista de lo antes indicado, colegimos que no erró el foro apelado al declarar Ha Lugar el *Aviso de Paralización de los Procedimientos* presentado por ACT y extender la paralización automática a la totalidad del pleito. Ahora bien, aclaramos que de entenderlo pertinente, los demandantes apelantes pueden comparecer ante el Tribunal Federal de Quiebras para el Distrito de Puerto Rico en el caso *In re: Commonwealth of Puerto Rico, et al.*, No. 17-BK-3283 y solicitar el relevo o modificación de la paralización automática conforme al Código de Quiebras.

Por último, no obstante lo antes indicado y sólo para fines de esta argumentación, aclaramos que, aun tomando como buenos los argumentos de los demandantes apelantes, lo cierto es que, los últimos dictámenes de nuestro Máximo Foro, en los cuales se ha extendido la paralización automática del Estado a

todos los demás codemandados, aunque los mismos resulten persuasivos, por deferencia a la Alta Curia, nos vemos obligados a acatar ese curso decisorio.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones